



RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-1011-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), Ley N°8881 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 236 de 06 de diciembre de 2010, vigente desde el 1° de mayo de 2021, establece que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, *así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde* y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.
- II. Que conforme dispone el artículo 5 incisos q) y r) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX, publicado en el Alcance 51 a La Gaceta 49 del 11 de marzo de 2021, el Servicio Aduanero debe: *“...aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por los Estados Parte, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior, y ... ejercer el control del territorio aduanero así como aplicar las políticas de comercio exterior vigentes, conforme al Código, este Reglamento y demás legislación aplicable...”*
- III. Que el artículo 5 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), establece la forma en que debe interpretarse el régimen jurídico aduanero, señalando: *“El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento. (...)”*.
- IV. Que el artículo 6 inciso a y b de la LGA, establece entre los fines del régimen jurídico aduanero: *“a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto. b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior”*. Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas tiene entre sus objetivos, velar por la aplicación correcta de los convenios internacionales, asegurando la facilitación y agilización de las operaciones aduaneras sin demérito del control aduanero.



- V. Que el artículo 8 de la LGA establece que *“...el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano encargado de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria...”*.
- VI. Que el artículo 11 de la LGA, establece que la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) *“es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados. Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”*.
- VII. Que el Decreto Ejecutivo número 42799-H con fecha de vigencia 09 de febrero de 2021, relativo a los *“Lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias”*, establece en el artículo 4 los Principios y Criterios de Interpretación en la aplicación de los tratados y acuerdos comerciales internacionales, disponiendo: *“En la aplicación de los tratados y acuerdos comerciales internacionales y del presente Reglamento, así como en la emisión de actos administrativos relacionados con la implementación de estos, los funcionarios que conforman el SNA, deberán obligatoriamente atender los siguientes principios y criterios interpretativos:*
- a) *Los tratados y acuerdos comerciales internacionales, según lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberán ser interpretados, al menos, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención y los principios de "Pacta Sunt Servanda", "Bona Fides" y la Primacía del Derecho Internacional.*
 - b) *De conformidad con la jurisprudencia constitucional:*
 - i. *Todo tratado y acuerdo comercial internacional debe ser interpretado de acuerdo con el sentido razonable del objeto que regula.*



ii. El objeto, en sí mismo, debe ser igualmente razonable; es decir, que sea adecuado y no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

iii. No es admisible la interpretación de un tratado o acuerdo comercial internacional que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación o al instrumento comercial internacional mismo.

iv. Toda interpretación debe estar dirigida a hacer la operación del tratado y acuerdo comercial internacional, consistente con la buena fe.

- VIII. Que esta Dirección General considera en función de los fines y objetivos establecidos en los tratados de libre comercio, entre ellos fomentar el comercio, agilizar y facilitar las operaciones y trámites aduaneros y partiendo de la buena fe que debe prevalecer, y considerando que deben prevalecer los aspectos sustantivos sobre los meramente formales en la aplicación de las normas del comercio internacional y en estricto apego al principio de legalidad, estima necesario uniformar la aplicación de las disposiciones establecidas en el marco de los tratados de libre comercio vigentes en Costa Rica, relacionadas con los certificados de origen y los errores, omisiones o cuando no ha sido llenado de acuerdo con las disposiciones del tratado que puedan contener los certificados de origen.

**POR TANTO:
EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

Con base en los artículos 4, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 25270-H, emitir las siguientes disposiciones, para el tratamiento de certificados de origen de mercancías que se presentan a despacho aduanero:

1. Cuando el texto de los tratados comerciales suscritos por Costa Rica no establecen restricción en cuanto al número de veces que se puede corregir una certificación de origen, la autoridad aduanera no limitará el derecho del declarante de presentar las correcciones que fueran necesarias cuando el documento presentado sea ilegible, defectuoso, contenga errores u omisiones, lo que se deberá realizar dentro de los plazos establecidos en el mismo tratado comercial o supletoriamente en la legislación nacional.
2. Lo anterior se aplica cuando en el momento del control inmediato o despacho aduanero y en ejercicio del control posterior, se presenta en la certificación de origen alguno de los siguientes errores, omisiones u otros que se puedan presentar, al no ser esta una lista taxativa:



- a) Cuando el error u omisión esté relacionado con el número de la factura comercial, el monto, fecha, o nombre del tercero emisor en caso de venta sucesiva.
 - b) Cuando se presente un error u omisión con relación al peso de las mercancías o cantidad de bultos.
 - c) Cuando se presente una discrepancia en la clasificación arancelaria de las mercancías.
 - d) Cuando se presente un error u omisión con relación al nombre del medio de transporte, número, puerto de carga o descarga, ruta o fechas.
 - e) Cuando se presenta un error u omisión en la fecha de emisión de la certificación de origen.
 - f) Cuando las grafías de las firmas en el certificado de origen transmitido con la declaración aduanera no coincidan en la ubicación o extensión de los rasgos de la firma con el certificado de origen presentado en original.
 - g) Cuando en la casilla correspondiente por error u omisión no se indica el nombre, fecha o firma de la persona responsable de emitir el certificado.
 - h) Cuando en la casilla correspondiente no se indica el nombre, fecha o firma del funcionario responsable de validar el certificado.
 - i) La falta de coincidencia entre la fecha de emisión y el período que cubre una certificación de origen que ampara varias importaciones.
 - j) Cuando existan diferencias en la descripción de las mercancías que no cambian su naturaleza.
3. Cuando en el ejercicio del control inmediato, la autoridad aduanera determine que el certificado de origen presentado con la declaración aduanera de importación, que contengan la mención de certificado de origen "*expedido a posteriori*", "*emitido retrospectivamente*", "*emitido con posterioridad*", entre otros similares o equivalentes, contenga errores, omisiones o no fue completado de conformidad con las normas del tratado comercial, deberá permitirse al declarante presentar una nueva certificación corregida emitida con posterioridad, porque es en ese momento que surge la excepción que permite la emisión de una nueva certificación de origen.
4. No será procedente la denegación del trato preferencial de las mercancías, conforme al artículo. 8 inciso vi del Decreto Ejecutivo número 42799-H del 09 de febrero de 2021, en aquellos casos donde por error se transmitió adjunto a la declaración aduanera una imagen del certificado que no correspondía y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para su corrección.



5. Lo aquí dispuesto no modifica, deroga o altera las disposiciones anteriores emitidas por esta Dirección General de manera separada o en conjunto con la Dirección General de Comercio Exterior y la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior.
6. Lo dispuesto en esta resolución es de aplicación obligatoria para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, la inobservancia podrá conducir al estableciendo de sanciones administrativas según el régimen disciplinario del Ministerio de Hacienda y penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LGA.
7. En acatamiento a lo anterior, cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión física o documental considere la decisión de desaplicar un tratado de libre comercio o acuerdo comercial internacional amparado a una declaración de aduanas en la que se solicita el trato arancelario preferencial para la nacionalización de mercancías de importación, debe previa y necesariamente coordinar y contar con el visto bueno de su jefatura inmediata o en caso de ausencia de ésta, del jefe técnico. El aval respectivo de la jefatura debe constar por escrito y justificado.

Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, Documentos de Interés Aduanero- Resoluciones.

La presente resolución rige al tercer día hábil a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Juan Carlos Gómez Sánchez
Director
Servicio Nacional de Aduanas

Aprobado por:
Bernardo Ovares Navarro, Director a.i.
Dirección Normativa,
Dirección General de Aduanas